

**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Caso Arbitral N° 3969-262-22-PUCP

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

vs.

CORPORACIÓN CAMPO REAL S.A.C.

**LAUDO ARBITRAL
DECISIÓN N° 5**

Tribunal Arbitral

Miguel Ángel Santa Cruz Vital (Presidente)
Leysser Luggi León Hilario
Richard Javier Esquivel Las Heras

Secretaría Arbitral

Rudy Manuel Mancilla

Lima, 13 de julio de 2023

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
a. CONVENIO ARBITRAL	3
b. INSTALACIÓN	3
c. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	4
d. NORMATIVA APLICABLE	4
e. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	4
f. POSICIONES DE LAS PARTES	4
i. POSICIÓN DE LA ENTIDAD	4
ii. POSICIÓN DEL CONTRATISTA	11
II. CONSIDERANDO	11
a. Cuestión preliminar	11
b. Primera pretensión principal	12
c. Segunda pretensión principal	28
d. Tercera pretensión principal	31
e. Cuarta pretensión principal	35
III. LAUDA	36

I. ANTECEDENTES

a. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 9 de diciembre de 2021, el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (en adelante, DEMANDANTE, ENTIDAD o MINISTERIO) y la CORPORACIÓN CAMPO REAL S.A.C. (en adelante, DEMANDADO, CONTRATISTA o CORPORACIÓN) suscribieron el CONTRATO N° 093-2021-EF/43.03 (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo sexta se encuentra el convenio arbitral, en los términos expuestos a continuación:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será INSTITUCIONAL y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL conformado por tres (03) árbitros. LA ENTIDAD señala que el orden de prelación de las instituciones arbitrales, será el siguiente: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. De la revisión del convenio arbitral, el Tribunal Arbitral observa que las partes no pactaron una cláusula arbitral escalonada; es decir, no existen condiciones previas que se deban cumplir para poder iniciar un procedimiento arbitral.

b. INSTALACIÓN

3. El DEMANDANTE designó al abogado Richard Javier Esquivel Las Heras; mientras que, a falta de pronunciamiento del CONTRATISTA, la Corte Superior de Arbitraje del CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (en adelante, el CENTRO) nominó al abogado Leysser Luggi León Hilario. En conjunto, ambos árbitros designaron al abogado Miguel Ángel Santa Cruz Vital como Presidente del Tribunal Arbitral.

c. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

4. De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el lugar y sede del arbitraje es la ciudad de Lima.

d. NORMATIVA APLICABLE

5. El CONTRATO deriva del Concurso Público N° 005-2021-EF/43, el cual fue publicado el 31 de agosto de 2021; por tanto, para resolver el fondo de la controversia será de aplicación la Ley N° 30225, “*Ley de Contrataciones del Estado*”, (en adelante, LCE) y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, “*Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*” (en adelante, RLCE).

e. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

6. Mediante la Resolución N° 1 de fecha 14 de noviembre de 2022, se establecieron las reglas del proceso y el Calendario Procesal.
7. A través de la Resolución N° 02, del 15 de diciembre de 2022, se tuvo por presentado el escrito de demanda de por parte de la ENTIDAD, y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al DEMANDADO, para que responda a la misma.
8. Por medio de la Resolución N° 3 de fecha 01 de febrero de 2023, se dejó constancia de que CAMPO REAL no cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, se fijaron los puntos controvertidos y se citó a las partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el 01 de marzo del 2023.
9. Con la Resolución N° 4 de fecha 23 de mayo de 2023, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se precisó que las partes no pueden presentar nuevos escritos y se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, prorrogables por diez (10) días hábiles adicionales.

f. POSICIONES DE LAS PARTES

i. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

10. A través del escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, el MINISTERIO formuló su demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: *Que se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 093-2021-EF/43.03, efectuada por el Contratista mediante su carta notarial N° 335546.*

Segunda pretensión principal: *Que, se declare que el Contratista no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, derivadas del Contrato referido.*

Tercera pretensión principal: *Que, se ordene al Contratista el cumplimiento de pago de la penalidad y de la garantía de fiel cumplimiento, las cuales establecemos en la suma de S/. 165,904.96.*

Cuarta pretensión principal: *Que, el Contratista asuma el pago íntegro de las costas y costos del proceso arbitral.*

11. De acuerdo con el MINISTERIO, mediante el Memorando N° 0375-2022-EF/45.40 del 16 de marzo de 2022, el área usuaria, la Oficina General de Servicios al Usuario (en adelante, ÁREA USUARIA) emitió la conformidad del primer entregable. En esta precisó la existencia de infracciones pasibles de penalidades hasta por la suma de S/130,977.60, que era el monto máximo aplicable al concepto de “otras penalidades”. Esto fue comunicado al CONTRATISTA con el Oficio N° 0691-2022-EF/43.03.
12. Asimismo, expone que por medio del Memorando N° 0416-2022-EF/45.04, del 21 de marzo del 2022, el Área usuaria comunicó que los Gestores de los Centros de CONECTAMEF reportaron incumplimientos por parte del CONTRATISTA. Ante ello, solicitó que se tomen las medidas necesarias, tomando en consideración que el 28 de marzo del 2022 volverían al trabajo presencial.
13. Por medio del Oficio N° 0712-2022-EF/43.03, del 28 de marzo de 2022, notificado al Contratista el 29 de marzo, la Oficina General de Administración, en mérito a lo comunicado el Área usuaria, requirió al CONTRATISTA cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el plazo de cinco (05) días calendarios, que vencían el 4 de abril de 2022.
14. La ENTIDAD señala que, ante ello, mediante la Carta N° 000109/22/DL/GG/CCR, notificada a la ENTIDAD el 1 de abril del 2022, el CONTRATISTA manifestó haber cumplido con sus prestaciones. Asimismo, alega que el mismo 1 de abril fue notificada con el Requerimiento de Pago por parte del CONTRATISTA.
15. Según el MINISTERIO, el CONTRATISTA le otorgó el plazo de 24 horas, que vencía el 4 de abril de 2022, para cumplir con su requerimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato.
16. De acuerdo con el DEMANDANTE, respondió al apercibimiento efectuado, el 4 de abril de 2021, dentro del plazo otorgado, mediante el Oficio N° 0816-2022-EF/43.03, señalando que, debido a las detracciones, las retenciones por garantía de fiel cumplimiento y penalidades cobradas, el monto a pagar era de S/. 0.00 y que aún quedaba pendiente la retención del monto de S/. 213,930.08.
17. Asimismo, la ENTIDAD señala que el mismo 4 de abril, el Área usuaria, mediante Memorando N° 509-2022-EF/45.02, comunicó que los Gestores de los Centros de los CONECTAMEF reportaron que no se habrían cubierto los puestos de limpieza por lo que el contratista habría continuado incumpliendo sus obligaciones; por lo que, solicitaron la resolución del CONTRATO.
18. En ese sentido, señala que el 5 de abril de 2022, el Área Usuaria informó que los Gestores de los Centros de los CONECTAMEF informaron que las oficinas de Andahuaylas, Cajamarca, Huacho, Lambayeque, Tarapoto y Tumbes reportaron que no se cubrieron los puestos de limpieza y que no se estaba prestando el servicio de limpieza.

19. En ese sentido, el MEF alega que, por medio del Oficio N° 0831-2022-EF/43.03, notificado el 08 de abril del 2022, se comunicó al CONTRATISTA la resolución parcial del CONTRATO desde el 08 de abril del 2022 por el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias y haber acumulado el monto máximo de “otras penalidades.
20. Respecto a la primera pretensión principal, la ENTIDAD señala que la resolución del CONTRATO por parte del CONTRATISTA fue arbitraria e ilegal. En primer lugar, alega que el requerimiento de pago en el plazo de 24 horas por parte del CONTRATISTA fue recibido el viernes 1 de abril de 2022. En ese sentido, señala que el plazo vencía el lunes 4 de abril de 2022.
21. Sin perjuicio de ello, la ENTIDAD señala que, pese a: (i) haber dado respuesta al CONTRATISTA señalando que el saldo a su favor era de S/ 0.00 soles; y, (ii) encontrarse dentro de plazo, el CONTRATISTA resolvió el CONTRATO. Por esa razón la resolución del Contrato sería arbitraria.
22. Sobre la segunda pretensión principal, el MINISTERIO refiere que los CONECTAMEF son Centros de Servicios de Atención al Usuario, ubicados en distintas regiones que brindan distintos servicios relacionados con las actividades del Ministerio de Economía y Finanzas; y que, de acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10 de la LCE, el área usuaria era quien debía supervisar la ejecución del CONTRATO.
23. El MEF expone que recibió diversos reportes de incumplimientos contractuales, y que el CONTRATISTA no respondía las llamadas y comunicaciones electrónicas que emitía la ENTIDAD. Señala que es en virtud de ello que el 29 de marzo, mediante Oficio N° 0712-2022-EF/43.03, se le requirió el cumplimiento de sus obligaciones.
24. De acuerdo con la ENTIDAD, el CONTRATISTA incumplió con el CONTRATO y con los Términos de Referencia de las Bases Integradas (en adelante, los “TDR”) de la siguiente forma:
 - Según la ENTIDAD, Incumplió con el numeral 5.2 de los TDR puesto que no cubrió los puestos de limpieza por lo que no se brindó el servicio de manera adecuada.

5.2 ACTIVIDADES

El servicio de limpieza de los ambientes de las Oficinas de CONECTAMEF a nivel nacional, se efectuará de acuerdo a las actividades: diarias, semanales, mensuales, trimestrales, semestrales:

- Asimismo, de acuerdo con el MEF, incumplió con el numeral 5.3 de los TDR al no entregar los implementos, equipos y materiales necesarios para la prestación del servicio.

5.3 EQUIPOS, IMPLEMENTOS Y MATERIALES.

- 5.3.1 EL CONTRATISTA proporcionará los equipos, implementos, materiales e insumos necesarios para garantizar una adecuada y eficiente prestación del servicio, de acuerdo a las cantidades mínimas, indicados en Anexo 01 adjunto.
- 5.3.2 Los equipos, herramientas, materiales e insumos a que se refiere el presente punto deberán regirse a las normas de salubridad, ser lo suficiente para la prestación del servicio, adecuados y de primera calidad.
- 5.3.3 El MEF se reserva el derecho de disponer la realización de los exámenes de laboratorio a los productos ingresados a las Oficinas de CONECTAMEF, para cuyo efecto se recogerá una muestra aleatoria para su análisis. Dicha muestra será remitida a un laboratorio acreditado por INDECOPI. El costo de dicho examen será asumido por el Ministerio.
- 5.3.4 Internamiento de los equipos, materiales e insumos:
- El internamiento de los equipos y maquinas detallados en el Anexo N° 01, se entregarán al inicio del servicio por única vez.
 - Respecto a los implementos y materiales, las entregas serán al inicio del servicio, en cantidades necesarias para cubrir el primer mes de servicio, luego los saldos se internarán de acuerdo a la

- La ENTIDAD señala que, el CONTRATISTA incumplió con el numeral 5.4 de los TDR por el hecho de que el personal de CAMPO REAL no haya estado debidamente uniformado, no contara con FOTOCHECK o CARNÉ.

5.4 DE LA INDUMENTARIA

- 5.4.1 El personal operario de limpieza estará debidamente uniformado, el mismo que será proporcionado por EL CONTRATISTA y debe incluir como mínimo lo siguiente:

Descripción	Unidad	Cantidad a entregar por semestre (06 meses)
Pantalón tipo drill.	Unidad	2
Polo manga corta de algodón (en verano) con el logo del Contratista.	Unidad	2
Polo manga larga de algodón (en invierno) con el logo del Contratista.	Unidad	2
Gorra con visera con el logo del Contratista	Unidad	1
Chaleco polar con cierre central con logo de la empresa.	Unidad	1
Zapatillas de lona con suela y/o planta antideslizante.	Par	1

- 5.4.2 La entrega de uniformes será preferentemente entregado de la siguiente manera:
- De diciembre a mayo: uniforme de verano.
 - De junio a noviembre: uniforme de invierno.
- 5.4.3 La entrega se realizará al inicio de cada temporada anteriormente mencionada (de acuerdo a las estaciones meteorológicas por región, en las que se ubiquen las oficinas), los uniformes deberán ser entregados al Gestor de Centro del CONECTAMEF, acreditado con copia de la constancia de entrega del uniforme al operario.
- 5.4.4 El personal de limpieza deberá asistir a laborar con la indumentaria completa y en correcto estado de presentación, conservación, aseo y portando la identificación correspondiente (Fotocheck) en un lugar visible en todo momento.

- Además, la ENTIDAD alega que CAMPO REAL incumplió con el numeral 5.6.11 de los TDR al cambiar el personal sin autorización previa de la oficina de CONECTAMEF.

5.6.11 Procedimiento para el cambio de personal operario de limpieza:

- a) EL CONTRATISTA utilizará al personal de limpieza que figura en el contrato suscrito con el MEF.
- b) En caso el CONTRATISTA requiera reemplazar algún operario de limpieza, deberá solicitar la autorización previa. Para esto el CONTRATISTA deberá proponer directamente al Gestor de Centro del CONECTAMEF correspondiente con diez (10) días hábiles de anticipación, el cambio de personal a fin de obtener su autorización. Cualquier solicitud en este sentido no irrogarán gastos adicionales al MEF.

- Asimismo, de acuerdo con el DEMANDANTE, el no contar con la póliza SCTR debidamente actualizada por no considerar al personal que prestó el servicio, representó un incumplimiento al numeral 5.8 de los TDR.

d) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
 Los trabajadores deberán estar sujetos al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

 Para lo cual el contratista deberá presentar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) vigente del personal que trabajará en la prestación. El SCTR deberá ser presentado para la firma del contrato.

 EL CONTRATISTA será responsable de todas las indemnizaciones por reclamos de terceros y/o del personal y/o los familiares del personal que

- Finalmente, señala la ENTIDAD que el CONTRATISTA incumplió con sus obligaciones de carácter laboral frente a sus empleados, por no cumplir con el pago de haberes y seguros correspondientes, y por no cumplir con el Decreto Supremo N° 003-2022-TR, según el cual debía contar con recursos suficientes para poder solventar el pago de obligaciones laborales y de seguridad.
25. De acuerdo con la ENTIDAD, dichos incumplimientos son susceptibles de ser penalizados. Así, señala que la Cláusula Décima Primera del Contrato ha previsto la aplicación de (i) penalidades moratorias por retraso en la ejecución; y (ii) "otras penalidades" que buscan prevenir incumplimientos respecto del uso de uniforme, carnés, puestos y otros.
 26. Así, de acuerdo con la ENTIDAD, tal como se comunicó mediante los Memorandos N° 509-2022-EF/45.02 y N° 521-2022-EF/45.02 de la Oficina General de Servicio al Usuario, el CONTRATISTA acumuló el monto máximo por "otras penalidades", por lo que la ENTIDAD procedió con la resolución del CONTRATO. Resolución que fue informada el 8 de abril de 2022 mediante Oficio N° 0831-2022-EF/43.03.

27. Acerca de la tercera pretensión principal, la ENTIDAD requiere el pago de la penalidad y de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/. 165,904.96 Soles.
28. De acuerdo con ello, señala que, ante la eventualidad de falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos, la normativa aplicable a las contrataciones con el Estado establece figuras jurídicas para cautelar el cabal cumplimiento de las prestaciones contractuales y el interés público.
29. En ese sentido, el MINISTERIO señala que la Cláusula Decimoprimer del CONTRATO, en amparo al artículo 163° del RLCE, establece que serían aplicables penalidades por mora y otras penalidades; y que estas se deducirían de los pagos a cuenta, el pago final o de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
30. Asimismo, alega que las partes pactaron que cada una de estas penalidades podría alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del CONTRATO. Asimismo, señala que cuando se llegase a dicho monto máximo, la ENTIDAD estaba facultada a resolver el CONTRATO por incumplimiento. Señala además que estas mismas penalidades se encuentran recogidas en los artículos 161, 162 y 163 del RLCE.
31. Por otro lado, el MEF señala que el cobro de estas penalidades se puede hacer en oportunidades distintas al momento de su determinación, incluyendo el momento del pago o liquidación final o en la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.
32. Así, cuando el CONTRATISTA presentó el primer entregable que comprendía el periodo del 4 de febrero al 3 de marzo de 2022, y adjuntó la factura correspondiente, se le comunicó que habría generado una penalidad total de S/155,850.00, pero siendo que el monto máximo para "otras penalidades" es hasta el 10% del monto contratado, solo se le aplicó como penalidad la suma de S/ 130,977.60, que sería descontada de la facturación correspondiente a los meses siguientes.
33. Ante ello, según el DEMANDANTE se dio el requerimiento de pago por parte del CONTRATISTA. Requerimiento que fue respondido por la ENTIDAD precisando que el saldo a su favor, debido a las deducciones correspondientes y a las penalidades aplicadas, correspondía a S/ 0.00. Además, según la entidad señaló que quedaba pendiente de retención la suma de S/ 213,930.08 por penalidades y garantía de fiel cumplimiento.

PRIMER ENTREGABLE		
CONCEPTO	PENDIENTE DE PAGO	PENDIENTE DE RETENER
Orden de Servicio N° 294	S/. 54,574.00	
Detracción 12%	- S/. 6,548.88	
Garantía de Fiel Cumplimiento	- S/. 10,914.80	S/ 120,062.80
Penalidad	- S/. 37,110.32	S/. 93,867.28
Saldo	S/ 0.00	S/ 213,930.08

34. Además, la ENTIDAD señala que el CONTRATISTA no presentó el Segundo Entregable, correspondiente al periodo de 04 de marzo al 03 de abril de 2022, a efectos de que se emita la conformidad. Dicho entregable debía ascender a la suma de S/ 54,574.00, y, al que correspondería efectuar las retenciones de detracción, garantía de fiel cumplimiento y penalidad, quedando un saldo de S/ 0.00.

SEGUNDO ENTREGABLE		
CONCEPTO	PENDIENTE DE PAGO	PENDIENTE DE RETENER
Pago mensual	S/. 54,574.00	
Detracción 12%	- S/. 6,548.88	
Garantía de Fiel Cumplimiento	- S/. 10,914.80	S/ 109,148.00
Penalidad	- S/. 37,110.32	S/. 56,756.96
Saldo	S/ 0.00	S/. 165,904.96

35. Así, según la ENTIDAD, queda pendiente el pago de S/ 56,756.96 por concepto de penalidades y S/109,148.00 por concepto de Garantía de Fiel cumplimiento.
36. Finalmente, de acuerdo con la ENTIDAD, las partes pactaron que la garantía de fiel cumplimiento sería otorgada mediante la retención del 10% del monto total del CONTRATO durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse. Monto que sería devuelto al final del CONTRATO.
37. Así, señala que, en una contratación de servicios que involucre prestaciones a cargo del Contratista, este está obligado a respaldar el cumplimiento de estas mediante la garantía del fiel cumplimiento por una el equivalente al 10% del monto del Contrato original, hasta la conformidad, en este caso, por la ejecución del total de las prestaciones a su cargo. Alega que este monto respalda un eventual incumplimiento de sus obligaciones y el perjuicio ocasionado, independientemente del porcentaje de ejecución de tales prestaciones.
38. Así, la ENTIDAD señala que procedió con el descuento proporcional de la suma de S/ 10,914.80 en el primer y segundo entregable, por lo que queda pendiente la suma total de S/ 109,148.00 soles. En virtud de ello, alega que corresponde que se ordene al CONTRATISTA que pague dicho monto.
39. Dicha pretensión se sustenta en que el artículo 155 del RLCE señalaría que la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta en su totalidad cuando la resolución es por causa imputable al CONTRATISTA, siendo que dicho monto corresponde íntegramente a la ENTIDAD sin perjuicio de la cuantificación de daños.
40. Respecto de la cuarta pretensión principal, La ENTIDAD señala que la resolución del CONTRATO efectuada por el CONTRATISTA es arbitraria e ilegal. Además, señala que en la medida que los incumplimientos y la consecuente resolución del contrato son imputables al CONTRATISTA, corresponde que este asuma los costos y costas del arbitraje.

ii. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

41. El CONTRATISTA no presentó contestación de la demanda ni alegatos finales, pese a haber sido debidamente notificado con las actuaciones arbitrales, conforme se puede apreciar del expediente digital a cargo del Centro.

II. CONSIDERANDO

a. Cuestión preliminar

42. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre los puntos controvertidos del proceso, el Tribunal Arbitral declara que:

- Las partes no pusieron en discusión la designación de los miembros del Tribunal Arbitral, quienes, a su vez, manifestaron no tener incompatibilidad ni compromiso con las partes, habiendo desempeñado sus cargos con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- El Tribunal Arbitral no ha sido recusado.
- El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.
- Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes. Asimismo, se ha cumplido debidamente con notificar cada una de las actuaciones procesales a ambas partes, tal y como consta de los cargos de notificación que obran en el presente expediente arbitral.
- Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- El Tribunal Arbitral, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- Así, el Tribunal Arbitral declara haber revisado los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente laudo arbitral, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
- En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

43. En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral y de la emisión del Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral expresa lo siguiente.

b. Primera pretensión principal

44. A través de esta pretensión, la ENTIDAD solicita que se declare nula y/o ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por el CONTRATISTA mediante la Carta Notarial N° 335546.
45. La resolución de un contrato es la forma anticipada mediante el cual una de las partes, a partir del incumplimiento de ciertas obligaciones de su contraria, decide dar por terminada la relación jurídica que tiene con la otra parte de la relación contractual. Este mecanismo tiene como finalidad salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de que este quede frustrado por la conducta que muestra la contraria.¹ A partir de ello, la resolución deja sin efecto la relación jurídica de las partes, por lo que no existirá un deber de cumplir con las obligaciones que se habían pactado.²
46. Para el caso de estudio, el procedimiento de resolución contractual se encuentra establecido en el numeral 165 del RLCE, en los siguientes términos:

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la

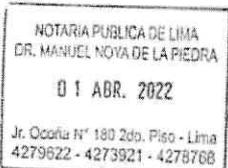
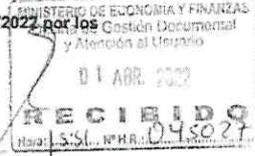
¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I*, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

47. Conforme a lo antes reseñado, para llevar adelante la resolución del CONTRATO se requiere tres condiciones:
- El requerimiento de subsanación del incumplimiento de alguna obligación.
 - El uso de la vía notarial.
 - La no subsanación de los incumplimientos requeridos dentro del plazo otorgado.
48. Siendo ello así, corresponde revisar de los actuados, la resolución contractual efectuada por el CONTRATISTA, para determinar si cumplió con el procedimiento establecido por la norma.
49. A través de la Carta Notarial N° 335539, el CONTRATISTA efectuó el apercibimiento bajo sanción de resolución contractual.

Carta Notarial DE REQUERIMIENTO DE PAGO		Anexo 9
SEÑORES: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Señor ROGER ALBERTO SICCHA MARTINEZ Director General de la oficina de Administración Jirón Junín Nro. 319 Lima.		
Referencia: Pago del Primer periodo mensual 04/02/2022 al 04/03/2022 por los Servicios Ejecutados.		
De nuestra consideración:		
CORPORACIÓN CAMPO REAL S.A.C. , debidamente representada por su apoderada Doña Farro Nicho De López Lucy Elizabeth, a usted muy respetuosamente digo:		

La conclusión a que arriba es que se realizado todo el trabajo, por lo que correspondería el pago alguno inmediato.
Asimismo, solicitamos de acuerdo a derecho el PAGO DE PRESTACIONES EJECUTADAS dentro el plazo de 24 horas siguientes a la recepción del presente requerimiento, caso contrario resolveremos el contrato.

50. El DEMANDADO señaló que el MINISTERIO se encontraba incumpliendo el deber de pago de los servicios prestados; por lo que, otorgó el plazo de veinticuatro (24) horas para que se subsane el incumplimiento apercibido.
51. Por tanto, corresponde verificar si la ENTIDAD se encontraba incumpliendo con los pagos a la CORPORACIÓN.
52. De acuerdo con el primer párrafo de la Carta Notarial N° 335539, el monto reclamando por el CONTRATISTA correspondería al de la factura N° E001-6, del mes de marzo de 2022.

Que, habiendo ingresado nuestra factura de pago con fecha 10 de marzo del 2022, mediante la cual Solicitamos el pago de la factura Nro. E001-6 del mes marzo del presente año, no es posible que hasta fecha no sea cancelado, no obstante, mi representada a cumplido con toda su obligación contractual con presentar Copia Simple de los contratos suscritos con los trabajadores destacados a la entidad, maquinarias, materiales e insumos ingresados para la ejecución del servicio contratado. No es posible que el jefe de servicios Señorita Sandy Flores Medina, de la oficina de gestión de los Conectamef no de la conformidad de servicios, para su cancelación de nuestra factura.

53. Dicha factura, según el Memorando N° 0375-2022-EF/45.04 de fecha 16 de marzo de 2022, ascendía a S/. 54,574.00 (Cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro con 00/100 soles).

6. De otro lado, LA EMPRESA, ha remitido la Factura Electrónica N° E001-19, por el monto de cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro con 00/100 Soles (S/ 54 574.00), documento que se adjunta para el trámite de pago.

54. Por tanto, para que el Tribunal Arbitral pueda determinar que el MINISTERIO no se encontraba en situación de incumplimiento, deberá determinar, a partir de la documentación presentada en el proceso, que no existía un deber de pago.
55. El DEMANDANTE en el Oficio N° 0816-2022-EF/43.03 de fecha 4 de abril de 2022, con el que responde al apercibimiento efectuado por el CONTRATISTA, señala que no existe un pago pendiente por efectuar porque al monto resultante del servicio prestado debían efectuarse descuentos, como la detracción, la retención por garantía de fiel cumplimiento y la aplicación de penalidades, lo cual resultada en S/. 0 como saldo a pagar. A saber:

Al respecto, mediante el documento de la referencia b) la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones del Ministerio señala que, la Entidad viene cumpliendo con realizar el trámite de pago a favor de su empresa, no obstante, siendo que existen retenciones que deben ser efectuadas, tales como la detracción, la garantía de fiel cumplimiento y la penalidad, el saldo a abonar en favor de su representada resultó ser S/ 0.00 y además de ello queda un monto pendiente de retener ascendente a S/ 213,930.08, conforme se observa a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE DE PAGO	PENDIENTE DE RETENER
Orden de Servicio N° 294	S/ 54,574.00	
Detracción 12%	- S/ 6,548.88	
Garantía de Fiel Cumplimiento	- S/ 10,914.80	S/ 120,062.80
Penalidad	- S/ 37,110.32	S/ 93,867.28
Saldo	S/ 0.00	S/213,930.08

56. Es de precisarse que, la obligación de efectuar una detracción, ascendente al 12% del monto a pagar, se da por concepto de IGV; por tanto, la retención efectuada por la ENTIDAD es correcta.
57. Respecto a la retención por garantía de fiel cumplimiento, en la cláusula séptima del CONTRATO, se estableció que, durante la primera parte de pagos a realizarse, el MINISTERIO retendría el 10% por concepto de garantía.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍA

En virtud del artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, EL CONTRATISTA ha optado por que LA ENTIDAD retenga el diez por ciento (10%) del monto total del Contrato como garantía de fiel cumplimiento, por el monto siguiente:

- De fiel cumplimiento del contrato: Por S/ 130,977.60 (Ciento treinta mil novecientos setenta y siete con 60/100 soles), a través de la RETENCIÓN que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

58. La cláusula quinta del CONTRATO establece que el plazo contractual es de 730 (setecientos treinta) días calendarios, computados desde el día siguiente de firmada el Acta de Instalación del último centro de servicio instalado, para lo cual se tenía el plazo de diez (10) días calendarios, computados desde la suscripción del CONTRATO y/o al término del contrato que ambas partes tenían vigente.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del servicio se realizará por un periodo de setecientos treinta (730) días calendario, contados a partir del día siguiente de firmada el Acta de Instalación del último centro de servicio instalado.

El plazo para la instalación del servicio en los 26 CONECTAMEF, se realizará hasta 10 días calendario posterior a la suscripción del contrato y/o al término del contrato actual.

59. Conforme a lo expuesto en el Memorando N° 0375-2022-EP/45.04, el plazo contractual habría iniciado en **enero del año 2022**; por tanto, la factura de marzo se encontraba en el grupo de facturas que iban a ser susceptibles de retención para generar la garantía de fiel cumplimiento.

1. De acuerdo a la Clausula Quinta del Contrato N° 093-2021-EF/45.04 la empresa CORPORACIÓN CAMPO REAL S.A.C, tenía un plazo de hasta 10 días calendario (hasta el 04 de enero de 2022) para realizar la instalación del servicio de limpieza de locales en los 26 CONECTAMEF, contados a partir del término del Contrato N° 062-2019-EF/45.04 (25 de diciembre de 2021).

60. Siendo ello así, la retención por garantía de fiel cumplimiento, es correcta.
61. Acerca de la retención por penalidades, la ENTIDAD indica que la CORPORACIÓN habría incurrido en otras penalidades, las cuales se encuentran detalladas en el anexo 1 del Oficio N° 0691-2022-EF/43.03 de fecha 30 de marzo de 2022.

Lima, 30 de marzo de 2022

OFICIO N° 0691 -2022-EF/43.03

Señora
LUCY ELIZABETH FARRO NICH0
Apoderada
CORPORACIÓN CAMPO REAL S.A.C.
Jr. Camaná N° 631, Interior 502
ventas@corporacioncamporeal.com
Lima.-

Asunto : Aplicación de Penalidad

Referencia : Contrato N° 093-2021-EF/43.03 (CP N° 005-2021-EF/43)
(H.R. N° 029320-2022)

En ese sentido, considerando lo previsto en el precitado contrato, respecto a la aplicación de "otras penalidades" y teniendo en cuenta lo comunicado por la Oficina General de Servicios al Usuario a través del Memorando N° 0375-2022-EF/45.04 y anexos adjuntos, se le comunica que el servicio prestado en el periodo comprendido del 04 de febrero al 03 de marzo de 2022, ha generado una penalidad total de S/ 155,850.00, el cual se detalla en el anexo N° 01 adjunto, no obstante, considerando que el monto máximo para otras penalidades es hasta el 10% del monto contratado, según lo dispone la normativa de contrataciones del Estado, se le aplicará como penalidad la suma de Ciento Treinta Mil Novecientos Setenta y Siete con 60/100 soles (S/ 130,977.60), dicho importe será descontado de la facturación correspondiente a los meses siguiente.

62. Ante ello, corresponde verificar si -la aplicación de penalidades- ha tenido en cuenta el marco normativo dispuesto por la LCE y el RLCE. Las otras penalidades se encuentran reguladas en los artículos 132 y 134 del RLCE, en los siguientes términos:

“Artículo 132.- Penalidades

El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 134.- Otras penalidades

*Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando **sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.** Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.*

Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.” (Énfasis nuestro)

63. Como se puede observar, el artículo 134 establece que las otras penalidades deben cumplir con ser objetivas, razonables y congruentes. Estos términos se encuentran definidos en la Opinión N° 023-2017/DTN, la cual señala lo siguiente:

“(i) La objetividad implicaba que la Entidad establezca de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serían penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad para cada tipo de incumplimiento, y la forma o procedimiento mediante el que se verificaría la ocurrencia de tales incumplimientos, según la naturaleza y características particulares de cada contratación;

(ii) Por su parte, la razonabilidad implicaba que cada uno de los montos o porcentajes de la penalidad que se aplicarían al contratista sean proporcionales a la gravedad y reiteración del incumplimiento.

(iii) La congruencia con el objeto de la convocatoria implicaba que se penalizara el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.”

64. Así las cosas, este Tribunal Arbitral comprende que la penalidad por mora se aplica ante el retraso injustificado en el cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato; mientras que las otras penalidades están dirigidas a penalizar el incumplimiento de alguna obligación comprendida o relacionada con el objeto de la convocatoria.
65. Asimismo, se advierte que para la aplicación de otras penalidades i) se debían estipular en algún documento de la selección los supuestos de “*otras penalidades*”, ii) los supuestos penalizables debían ser objetivos, razonables y congruentes y iii) los supuestos debían ser diferentes a retraso de la prestación objeto del CONTRATO.
66. De acuerdo con el Anexo N° 01 del Oficio N° 0691-2022-EF/43.03, la CORPORACIÓN habría incurrido en siete tipos de otras penalidades, hasta alcanzar el monto de S/. 155,850.00 (Ciento cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).

ANEXO N° 01

INFRACCIONES INCURRIDAS EN EL PERIODO	DOCUMENTO CON EL QUE SE REPORTO LA INFRACCION	CANTIDAD DE OCURRENCIAS	PENALIDAD S/	TOTAL
1) No estar debidamente uniformado (uniforme completo que incluya gorra)	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)	1	50.00	50.00
	Informe N° 012-2022-EF/45.04.8 (CONNECTAMEF CAJAMARCA)	1	50.00	50.00
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.15 (CONNECTAMEF LAMBAYEQUE)	2	50.00	100.00
	Informe N° 021-2022-EF/45.04.12 (CONNECTAMEF ICA)	1	50.00	50.00
	Informe N° 020-2022-EF/45.04.18 (CONNECTAMEF MADRE DE DIOS)	2	50.00	100.00
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)	2	50.00	100.00
	Informe N° 022-2022-EF/45.04.20 (CONNECTAMEF PASCO)	3	50.00	150.00
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.26 (CONNECTAMEF TUMBES)	28	50.00	1,400.00
2) No contar con CARNET de identificación o Fotocheck	Informe N° 014-2022-EF/45.04.1 (CONNECTAMEF AMAZONAS)	3	50.00	150.00
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.4 (CONNECTAMEF ABANCAY)	1	50.00	50.00
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)	1	50.00	50.00
	Informe N° 012-2022-EF/45.04.8 (CONNECTAMEF CAJAMARCA)	1	50.00	50.00
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.10 (CONNECTAMEF HUANCVELICA)	20	50.00	1,000.00
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.11 (CONNECTAMEF HUANUCO)	2	50.00	100.00
	Informe N° 021-2022-EF/45.04.12 (CONNECTAMEF ICA)	23	50.00	1,150.00
	Informe N° 020-2022-EF/45.04.18 (CONNECTAMEF MADRE DE DIOS)	2	50.00	100.00
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)	2	50.00	100.00
	Informe N° 022-2022-EF/45.04.20 (CONNECTAMEF PASCO)	3	50.00	150.00
	Informe N° 019-2022-EF/45.04.22 (CONNECTAMEF PUNO)	3	50.00	150.00
	Informe N° 009-2022-EF/45.04.23 (CONNECTAMEF MOYOBAMBA)	2	50.00	100.00
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.24 (CONNECTAMEF TARAPOTO)	2	50.00	100.00
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.26 (CONNECTAMEF TUMBES)	28	50.00	1,400.00
	Informe N° 017-2022-EF/45.04.27 (CONNECTAMEF UCAYALI)	23	50.00	1,150.00

3) Por puesto de limpieza no cubierto	Informe N° 016-2022-EF/45.04.10 (CONNECTAMEF HUANCAMELICA)	1	200.00	200.00
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.15 (CONNECTAMEF LAMBAYEQUE)	1	200.00	200.00
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.16 (CONNECTAMEF LIMA-HUACHO)	6	200.00	1,200.00
4) Cambiar personal sin autorización de la Oficina de CONNECTAMEF correspondiente. La penalidad se aplicará por cada personal de limpieza.	Informe N° 016-2022-EF/45.04.2 (CONNECTAMEF HUARAZ)	1	100.00	100.00
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)	1	100.00	100.00
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.6 (CONNECTAMEF AREQUIPA)	1	100.00	100.00
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.16 (CONNECTAMEF LIMA-HUACHO)	2	100.00	200.00
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.17 (CONNECTAMEF LORETO)	1	100.00	100.00
	Informe N° 020-2022-EF/45.04.18 (CONNECTAMEF MADRE DE DIOS)	1	100.00	100.00
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)	1	100.00	100.00
	Informe N° 011-2022-EF/45.04.21 (CONNECTAMEF PIURA)	1	100.00	100.00
7) No contar con póliza SCTR actualizada, es decir que no considere al personal que se encuentra prestando el servicio	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)	1	200.00	200.00
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.15 (CONNECTAMEF LAMBAYEQUE)	1	200.00	200.00
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)	1	200.00	200.00
	Informe N° 019-2022-EF/45.04.22 (CONNECTAMEF PUNO)	1	200.00	200.00
9) No entregar los equipos o implementos o materiales	Informe N° 017-2022-EF/45.04.27 (CONNECTAMEF UCAYALI)	27	250.00	5,750.00
par el	Informe N° 014-2022-EF/45.04.1 (CONNECTAMEF AMAZONAS)	14	300.00	4,200.00
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.4 (CONNECTAMEF ABANCAY)	25	300.00	7,500.00
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)	27	300.00	8,100.00
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.6 (CONNECTAMEF AREQUIPA)	24	300.00	7,200.00
	Informe N° 012-2022-EF/45.04.7 (CONNECTAMEF AYACUCHO)	24	300.00	7,200.00
	Informe N° 012-2022-EF/45.04.8 (CONNECTAMEF CAJAMARCA)	2	300.00	600.00
	Informe N° 022-2022-EF/45.04.9 (CONNECTAMEF CUSCO)	27	300.00	8,100.00
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.10 (CONNECTAMEF HUANCAMELICA)	27	300.00	8,100.00
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.11 (CONNECTAMEF HUANUCO)	4	300.00	1,200.00
	ar	Informe N° 021-2022-EF/45.04.12 (CONNECTAMEF ICA)	30	300.00
Informe N° 017-2022-EF/45.04.13 (CONNECTAMEF JUNIN)		28	300.00	8,400.00
Informe N° 016-2022-EF/45.04.14 (CONNECTAMEF LA LIBERTAD)		27	300.00	8,100.00
Informe N° 013-2022-EF/45.04.15 (CONNECTAMEF LAMBAYEQUE)		29	300.00	8,700.00
Informe N° 014-2022-EF/45.04.16 (CONNECTAMEF LIMA-HUACHO)		27	300.00	8,100.00
Informe N° 016-2022-EF/45.04.17 (CONNECTAMEF LORETO)		27	300.00	8,100.00
Informe N° 020-2022-EF/45.04.18 (CONNECTAMEF MADRE DE DIOS)		23	300.00	6,900.00
Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)		24	300.00	7,200.00
Informe N° 022-2022-EF/45.04.20 (CONNECTAMEF PASCO)		8	300.00	2,400.00
Informe N° 011-2022-EF/45.04.21 (CONNECTAMEF PIURA)		6	300.00	1,800.00
Informe N° 019-2022-EF/45.04.22 (CONNECTAMEF PUNO)		21	300.00	6,300.00
Informe N° 009-2022-EF/45.04.23 (CONNECTAMEF MOYOBAMBA)		17	300.00	5,100.00
Informe N° 014-2022-EF/45.04.24 (CONNECTAMEF TARAPOTO)		6	300.00	1,800.00
Informe N° 016-2022-EF/45.04.26 (CONNECTAMEF TUMBES)		6	300.00	1,800.00
Informe N° 017-2022-EF/45.04.27 (CONNECTAMEF UCAYALI)		7	300.00	2,100.00
TOTAL DE PENALIDAD				155,850.00
MONTO MÁXIMO APLICABLE (10% DEL MONTO CONTRATADO)				130,977.60

67. Así las cosas, el Tribunal Arbitral debe verificar que las otras penalidades aplicadas se hayan establecido conforme los siguientes requisitos:

- Estar estipuladas en algún documento de la contratación como otras penalidades.
- Ser diferente al retraso en la prestación objeto del CONTRATO.
- Ser objetivos, razonables y congruentes.

No estar debidamente uniformado (uniforme completo que incluya gorra)

68. Esta penalidad se encuentra establecida en el numeral 6.7.2 de las Bases Integradas y en la cláusula décimo primera del CONTRATO; por tanto, cumple con el primer requisito.

Numeral 6.7.2 de las bases integradas

6.7.2 Otras penalidades aplicables
De conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se aplicarán penalidades distintas a las de mora. La Entidad ha determinado considerar para ello el siguiente detalle de aplicación de las penalidades:

N°	INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN
1	No estar debidamente uniformado (uniforme completo que incluya gorra)	S/ 50.00 por cada personal asignado por el CONTRATISTA que incumpla lo señalado. La penalidad se aplicará por ocurrencia.	El procedimiento para verificar la ocurrencia del incumplimiento señalado consistirá en acciones de verificación no programadas por parte de personal del CONECTAMEF.
2	No contar con CARNET de identificación o Fotocheck.	S/ 50.00 por cada personal asignado por el CONTRATISTA que incumpla lo señalado. La penalidad se aplicará por ocurrencia.	
3	Por puesto de limpieza no cubierto	S/ 200.00 por cada puesto no cubierto por día. La penalidad se aplicará por ocurrencia.	De preferencia, esta verificación se realizará en compañía de un representante
4	Cambiar al personal sin autorización de la Oficina de	S/ 100.00 por cada puesto.	

Cláusula décimo primera del CONTRATO

Otras penalidades			Procedimiento de verificación
N°	Incumplimiento	Penalidad	
1	No estar debidamente uniformado (uniforme completo que incluya gorra)	S/ 50.00 por cada personal asignado por el CONTRATISTA que incumpla lo señalado. La penalidad se aplicará por ocurrencia.	El procedimiento para verificar la ocurrencia del incumplimiento señalado consistirá en acciones de verificación no programadas por parte de personal del CONECTAMEF. De preferencia, esta verificación se realizará en compañía de un representante de la empresa CONTRATISTA.
2	No contar con CARNET de identificación o Fotocheck.	S/ 50.00 por cada personal asignado por el CONTRATISTA que incumpla lo señalado. La penalidad se aplicará por ocurrencia.	
3	Por puesto de limpieza no cubierto	S/ 200.00 por cada puesto no cubierto por día. La penalidad se aplicará por	

69. Esta penalidad castiga la falta del uniforme del personal de limpieza y no el retraso en el cumplimiento de la prestación objeto; por tanto, cumple con el segundo requisito.
70. Respecto de la objetividad de la penalidad, se observa que el supuesto a penalizar es la falta del uniforme completo del personal y que el monto a aplicar es S/. 50.00 por persona sin uniforme. No obstante, se encuentra que el procedimiento de verificación consiste en “acciones de verificación no programadas”.
71. Para este Tribunal Arbitral, la forma en la que el MINISTERIO estableció el procedimiento de verificación no cumple con el estándar de claridad y especificidad que indica la Opinión N° 023-2017/DTN ya que no señala cuales son los actos de verificación. Por tanto, la penalidad no es objetiva.
72. El mismo proceso de verificación aplica a otros supuestos, como se puede observar en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD	PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN
1	No estar debidamente uniformado (uniforme completo que incluya gorra)	S/ 50.00 por cada personal asignado por el CONTRATISTA que incumpla lo señalado. La penalidad se aplicará por ocurrencia.	El procedimiento para verificar la ocurrencia del incumplimiento señalado consistirá en acciones de verificación no programadas por parte de personal del CONECTAMEF. De preferencia, esta verificación se realizará en compañía de un representante de la empresa CONTRATISTA.
2	No contar con CARNET de identificación o Fotocheck.	S/ 50.00 por cada personal asignado por el CONTRATISTA que incumpla lo señalado. La penalidad se aplicará por ocurrencia.	
3	Por puesto de limpieza no cubierto	S/ 200.00 por cada puesto no cubierto por día. La penalidad se aplicará por ocurrencia.	
4	Cambiar al personal sin autorización de la Oficina de	S/ 100.00 por cada puesto.	
	CONECTAMEF correspondiente. La penalidad se aplicará por cada personal de limpieza.	En caso que no se dé la autorización, porque la empresa no presenta la documentación completa, se aplicará la penalidad por cada periodo, hasta que se dé la autorización de cambio de personal.	
5	No cumplir con las actividades detalladas en el punto 5.2 de los Términos de Referencia	S/ 500.00 soles por cada ocurrencia (puede ser incumplimiento parcial o total).	
6	No cumplir con la colocación de avisos de señalización al momento de realizar actividades que generen peligro.	S/ 100.00 soles por cada ocurrencia.	
7	No contar con Póliza SCTR actualizada, es decir que no considere al personal que se encuentra prestando el servicio	S/ 200.00 soles por cada persona y por día.	
8	Personal que se encuentre durmiendo dentro del turno.	S/ 300.00 soles por cada hecho y operario de limpieza detectado por el MEF.	

73. En el cuadro antes transcrito se encuentran las siguientes penalidades aplicadas por la ENTIDAD:

- No contar con carnet de identificación o fotocheck.
- Por puesto de limpieza no cubierto.
- Cambiar personal sin autorización de la oficina de CONECTAMEF correspondiente.
- No contar con póliza SCTR actualizada, es decir que no considere al personal que se encuentra prestando el servicio.

74. En esta instancia, el Tribunal Arbitral no encuentra necesario analizar si dichas penalidades cumplen con los demás requisitos establecidos por la normativa ya que la falta de objetividad determina que aquellas, no puedan ser aplicables.

75. Así, corresponde continuar con la revisión de las otras dos penalidades, las cuales cuentan con un procedimiento de verificación diferente.

No entregar los equipos o implementos o materiales

76. Esta penalidad se encuentra establecida en el numeral 6.7.2 de las Bases Integradas y en la cláusula décimo primera del CONTRATO; por tanto, cumple con el primer requisito.

Numeral 6.7.2 de las Bases Integradas

	servicio		
8	Personal que se encuentre durmiendo dentro del turno.	S/ 300.00 soles por cada hecho y operario de limpieza detectado por el MEF.	
9	No entregar los equipos o implementos o materiales	S/ 250.00 soles por cada día de retraso	El encargado de la supervisión del servicio por parte de la Entidad levantará un acta de verificación realizada en compañía de un representante de la empresa CONTRATISTA.
10	Por retraso en la instalación del inicio del servicio	S/ 300.00 por cada día de retraso (la penalidad se cobrará por cada CONECTAMEF, donde no se haya instalado el servicio en los plazos establecidos)	
11	No cumplir con los protocolos sanitarios	S/ 50.00 al detectar la situación por EL MINISTERIO	

Cláusula décimo primera del CONTRATO

	prestando el servicio		
8	Personal que se encuentre durmiendo dentro del turno.	S/ 300.00 soles por cada hecho y operario de limpieza detectado por el MEF	
9	No entregar los equipos o implementos o materiales	S/ 250.00 soles por cada día de retraso	El encargado de la supervisión del servicio por parte de la Entidad levantará un acta de verificación realizada en compañía de un representante de la empresa CONTRATISTA.
10	Por retraso en la instalación del inicio del servicio	S/ 300.00 por cada día de retraso (la penalidad se cobrará por cada CONECTAMEF, donde no se haya instalado el servicio en los plazos establecidos)	

77. La penalidad es diferente al retraso en la ejecución del objeto del CONTRATO toda vez que castiga la falta de entrega de equipos, materiales o implementos necesarios para que el personal ejecute sus labores.
78. De la lectura de la misma se advierte que si cumple con ser objetiva. Ello porque se establece que el supuesto es la falta de entrega de los materiales, que el monto a aplicar es de S/. 250.00 por cada día de retraso y que el procedimiento de verificación se realiza por el encargado de la supervisión del servicio, a través del levantamiento de un Acta de Verificación.
79. El Tribunal Arbitral encuentra que la penalidad de S/. 250.00 es razonable porque la falta de implementos generaría la imposibilidad de que se efectúe el servicio contratado.
80. La penalidad es congruente porque se penaliza un incumplimiento relacionado con la obligación objeto del CONTRATO ya que los equipos, materiales e implementos son necesarios para ejecutar la prestación.
81. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral determina que la penalidad aplicada fue establecida en los documentos de la contratación siguiendo las disposiciones de la normativa.

Por retraso en la instalación del inicio del servicio

82. Esta penalidad se encuentra establecida en el numeral 6.7.2 de las Bases Integradas y en la cláusula décimo primera del CONTRATO; por tanto, cumple con el primer requisito.

Numeral 6.7.2 de las Bases Integradas

	dentro del término.	por el MEF.	
9	No entregar los equipos o implementos o materiales	S/ 250.00 soles por cada día de retraso	El encargado de la supervisión del servicio por parte de la Entidad levantará un acta de verificación realizada en compañía de un representante de la empresa CONTRATISTA.
10	Por retraso en la instalación del inicio del servicio	S/ 300.00 por cada día de retraso (la penalidad se cobrará por cada CONECTAMEF, donde no se haya instalado el servicio en los plazos establecidos)	
11	No cumplir con los protocolos sanitarios	S/ 50.00 al detectar la situación por EL MINISTERIO	

Cláusula décimo primera del CONTRATO

		por retraso	
9	No entregar los equipos o implementos o materiales	S/ 250.00 soles por cada día de retraso	El encargado de la supervisión del servicio por parte de la Entidad levantará un acta de verificación realizada en compañía de un representante de la empresa CONTRATISTA.
10	Por retraso en la instalación del inicio del servicio	S/ 300.00 por cada día de retraso (la penalidad se cobrará por cada CONECTAMEF, donde no se haya instalado el servicio en los plazos establecidos)	
11	No cumplir con los protocolos sanitarios	S/ 50.00 al detectar la situación por EL MINISTERIO	

83. La penalidad es diferente al retraso de la prestación objeto porque el procedimiento de instalación es una fase previa a la ejecución del servicio; tanto es así, que contaba con un plazo independiente del plazo contractual, como se observa en la cláusula quinta del CONTRATO.

Cláusula quinta del CONTRATO

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del servicio se realizará por un periodo de setecientos treinta (730) días calendario, contados a partir del día siguiente de firmada el Acta de Instalación del último centro de servicio instalado.

El plazo para la instalación del servicio en los 26 CONECTAMEF, se realizará hasta 10 días calendario posterior a la suscripción del contrato y/o al término del contrato actual.

84. Esta penalidad cumple con ser objetiva ya que se indica que el supuesto a penalizar es el retraso en la instalación del servicio, se estableció que el monto a penalizar es de S/. 300.00 y que el procedimiento para verificar se daría por el supervisor a través de un Acta de Verificación.
85. Para el Tribunal Arbitral, la aplicación del monto de S/. 300.00 por día de retraso en la instalación del servicio es razonable porque las demoras en la instalación generarían la imposibilidad de iniciar la ejecución del servicio.
86. Se cumple con el requisito de congruencia porque el supuesto penalizado está relacionado con el objeto del CONTRATO ya que sin la instalación no se podría iniciar el servicio de limpieza.
87. En consecuencia, se tiene que la penalidad ha sido debidamente establecida en los documentos de la contratación.
88. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral determina que solo dos de las siete penalidades aplicadas por el MINISTERIO cumplen con los requisitos de la normativa. A saber:
- No entregar los equipos o implementos o materiales.
 - Por retraso en la instalación del inicio del servicio.
89. Así las cosas, corresponde verificar si las penalidades fueron aplicadas de conformidad con los términos pactados, para lo cual se debe acudir a las Actas de Verificación.
90. Teniendo en cuenta la relevancia de las Actas de Verificación levantadas por el MINISTERIO, el Tribunal Arbitral consultó en la Audiencia de Única sobre la presentación de dichos documentos, como se puede verificar de la transcripción del minuto 20:25 al 21:00, la cual efectuamos a continuación:

“PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Luego de la revisión de los documentos que ustedes han presentado, hay unos correos de fecha

13 y 14 de marzo de Graciela Márquez, donde hace mención a unas actas de penalidades.

MINISTERIO: ¿13 Y 14 de marzo?

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Del 2022. También estoy buscando las actas de penalidades y tampoco las encuentro.

MINISTERIO: Me han alcanzado solamente el correo sin el archivo, pero yo las podría ubicar.”

Pese a que al DEMANDANTE se le otorgó la posibilidad de presentar los medios probatorios que el Tribunal Arbitral identificó como no presentados, dicha parte mediante su escrito de fecha 31 de marzo de 2023 únicamente presentó las Bases Integradas de la Licitación.

Escrito de fecha 31 de marzo de 2023

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

ANGEL AUGUSTO VIVANCO ORTIZ, Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el proceso arbitral seguido contra la empresa **Corporación Campo Real S.A.C.**, a usted atentamente dice:

Que, en atención a lo solicitado por el Tribunal Arbitral, acompaño las Bases Integradas “Bases Estándar de Concurso Público para la Contratación de Servicios en General”, aplicado para la contratación de servicio de limpieza para los CONECTAMEF a nivel nacional.

Pido a ustedes tener por presentado el referido documento, expresándoles nuestras disculpas por la demora debido a una omisión involuntaria

POR TANTO.-

Solicito se sirvan tener por presentada las Bases Integradas conforme a lo solicitado.

Lima, 31 de marzo de 2023.

91. Dada esta situación, el Tribunal Arbitral encuentra que el MINISTERIO no ha cumplido con demostrar que las penalidades sobrevenidas por “no entregar los equipos o implementos o materiales” o “retraso en la instalación del inicio del servicio” han sido impuestas, conforme con los términos de la contratación.
92. En resumen, se ha determinado que cinco (5) de las siete (7) penalidades aplicadas por la ENTIDAD no cumplen con los requisitos legales y las otras dos (2) no han sido probadas; por tanto, dicha parte no puede descontar del monto a pagar al CONTRATISTA las penalidades aplicadas. Los únicos descuentos válidos serían la detracción y la retención por garantía de fiel cumplimiento.

93. En consecuencia, para este Tribunal Arbitral, el DEMANDADO sí tenía un deber de pago, el cual al no haber sido efectuado en el plazo debido generó una situación de incumplimiento.

CONCEPTO	MONTO
Factura N° E001-6	S/. 54,574.00
Detracción 12%	(S/. 6,548.88)
Garantía de fiel cumplimiento	(S/. 10,914.80)
MONTO A PAGAR	S/. 37,110.32

94. Así las cosas, el apercibimiento efectuado por el CONTRATISTA es válido y corresponde verificar el siguiente requisito de la resolución contractual, la no subsanación del incumplimiento en el plazo establecido.
95. Al respecto, el MINISTERIO señala que el CONTRATISTA no cumplió con el plazo otorgado porque resolvió el CONTRATO, cuando el plazo se encontraba aún vigente.
96. En la Carta Notarial N° 335539, notificada el 1 de abril de 2022, la CORPORACIÓN otorga el plazo de veinticuatro (24) horas; es decir, un día, para que la ENTIDAD efectúe el pago.
97. Según el DEMANDANTE, el plazo otorgado se computaba hasta el 4 de abril de 2022 porque la notificación fue efectuada un día viernes y los fines de semana la Entidad no labora.
98. Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 143 del RLCE establece que los plazos computados en la ejecución contractual se deben considerar en días calendarios, a menos que se indique lo contrario. A saber:

“Artículo 143. Cómputo de los plazos

Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.”

99. El artículo 165 del RLCE que establece el procedimiento de resolución contractual no indica que el plazo otorgado para la subsanación sea en días hábiles. No obstante, en el cómputo de plazos deberá tenerse en cuenta que el artículo 143 del RLCE también indica que los plazos se computan teniendo en cuenta los artículos 183 y 184 del Código Civil, los cuales establecen lo siguiente:

“Reglas para cómputo del plazo

Artículo 183°.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.*
- 2.- El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el*

mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

3.- El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.

4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

5.- El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente.

Reglas extensivas al plazo legal o convencional

Artículo 184°.- Las reglas del Artículo 183° son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.”

100. Conforme al numeral 5 del artículo 183 del Código Civil, si un plazo finaliza en un día inhábil, entonces este vencerá el primer día hábil siguiente. En el presente caso, como se ha indicado previamente, el apercibimiento se efectuó el viernes 1 de abril de 2023; por lo que, el plazo de un (1) día concluiría en principio el sábado 2 de abril de 2023. Sin embargo, al ser este un día inhábil, se debe considerar como último día del plazo el siguiente día hábil, el cual corresponde al **lunes 4 de abril de 2022**.
101. En ese sentido, el MINISTERIO tenía como plazo hasta el 4 de abril de 2022 para subsanar su incumplimiento y solo, de persistir el incumplimiento, el CONTRATISTA podía resolver el CONTRATO desde el 5 de abril de 2022.
102. El cargo de notificación de la Carta N° 224/22/DL/GG/CCR, con la que la CORPORACIÓN notificó la resolución contractual fue notificada el 4 de abril de 2022, por lo que, se habría realizado mientras el MINISTERIO aún se encontraba en el plazo para efectuar el pago requerido.

Cargo de notificación de la Carta N° 224/22/DL/GG/CCR

	Carta Notarial No. <u>335546</u> Notaria Noya de la Piedra Jr. Ocoña 180 - 2° Piso
CARTA NOTARIAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES EJECUTADOS	
Anexo 12	
CARTA N° 224/22/DL/GG/CCR.	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Oficina de Gestión Documental y Atención al Usuario
Lima, 04 de abril de 2022.	04 ABR. 2022
Señor: Roger Alberto Siccha Martínez Director General de la Oficina de Administración MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS- CONECTAMEF Jirón Junín Nro. 319 Lima. -	RECIBIDO HORA: 6.10. N°RR: 045650
De nuestra consideración	NOTARIA PUBLICA DE LIMA DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA 04 ABR. 2022 Jr. Ocoña N° 180 2do. Piso - Lima 4279822 - 4273921 - 4278768
Referencia: Contrato N°005-2021-EF/43 "Contratación del Servicio de limpieza de Locales para los CONECTAMEF a nivel Nacional."	

103. Siendo ello así, el DEMANDADO no cumplió con el procedimiento para efectuar la resolución del CONTRATO y; en consecuencia, la primera pretensión de la demanda, formulada por el MINISTERIO deviene en **FUNDADA**.

c. Segunda pretensión principal

104. A través de esta pretensión, el MINISTERIO solicita que se declare que el CONTRATISTA no cumplió con sus obligaciones contractuales.

105. Según las páginas 8 y 9 del escrito de demanda, la CORPORACIÓN habría incurrido en los siguientes incumplimientos:

- a) Puesto de limpieza no cubierto.
- b) No entrega de los equipos o implementos o materiales.
- c) No estar debidamente uniformado (uniforme completo que incluya gorra).
- d) No contar con carnet de identificación o fotocheck.
- e) Cambiar personal sin autorización de la oficina de CONECTAMEF correspondiente.
- f) No contar con póliza SCTR actualizada, es decir, no considerar al personal que se encuentra prestando el servicio.
- g) Por retraso en la instalación del inicio del servicio.
- h) Incumpliendo de sus obligaciones de carácter laboral frente a sus propios trabajadores respecto al pago de sus haberes y a los seguros que les corresponde, lo que pone en grave riesgo al Ministerio en cuanto a la ejecución del CONTRATO y la finalidad pública de la contratación.

106. Para que el Tribunal Arbitral pueda determinar que la CORPORACIÓN se hallaba en situación de incumplimiento de sus deberes contractuales, solo necesitará encontrar que al menos uno de sus deberes fue incumplido.

107. De conformidad con el anexo 1 del Oficio N° 0691-2022-EF/43.03, los incumplimientos enlistados de la a) a la g) se sustentan con los reportes emitidos por las áreas usuarias, según el siguiente detalle:

1) No estar debidamente uniformado (uniforme completo que incluya gorra)	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)
	Informe N° 012-2022-EF/45.04.8 (CONNECTAMEF CAJAMARCA)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.15 (CONNECTAMEF LAMBAYEQUE)
	Informe N° 021-2022-EF/45.04.12 (CONNECTAMEF ICA)
	Informe N° 020-2022-EF/45.04.18 (CONNECTAMEF MADRE DE DIOS)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)
	Informe N° 022-2022-EF/45.04.20 (CONNECTAMEF PASCO)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.26 (CONNECTAMEF TUMBES)
2) No contar con CARNET de identificación o Fotocheck	Informe N° 014-2022-EF/45.04.1 (CONNECTAMEF AMAZONAS)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.4 (CONNECTAMEF ABANCAY)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)
	Informe N° 012-2022-EF/45.04.8 (CONNECTAMEF CAJAMARCA)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.10 (CONNECTAMEF HUANCVELICA)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.11 (CONNECTAMEF HUANUCO)
	Informe N° 021-2022-EF/45.04.12 (CONNECTAMEF ICA)
	Informe N° 020-2022-EF/45.04.18 (CONNECTAMEF MADRE DE DIOS)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)
	Informe N° 022-2022-EF/45.04.20 (CONNECTAMEF PASCO)
	Informe N° 019-2022-EF/45.04.22 (CONNECTAMEF PUNO)
	Informe N° 009-2022-EF/45.04.23 (CONNECTAMEF MOYOBAMBA)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.24 (CONNECTAMEF TARAPOTO)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.26 (CONNECTAMEF TUMBES)
Informe N° 017-2022-EF/45.04.27 (CONNECTAMEF UCAYALI)	
3) Por puesto de limpieza no cubierto	Informe N° 016-2022-EF/45.04.10 (CONNECTAMEF HUANCVELICA)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.15 (CONNECTAMEF LAMBAYEQUE)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.16 (CONNECTAMEF LIMA-HUACHO)
4) Cambiar personal sin autorización de la Oficina de CONNECTAMEF correspondiente. La penalidad se aplicará por cada personal de limpieza.	Informe N° 016-2022-EF/45.04.2 (CONNECTAMEF HUARAZ)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.6 (CONNECTAMEF AREQUIPA)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.16 (CONNECTAMEF LIMA-HUACHO)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.17 (CONNECTAMEF LORETO)

	Informe N° 020-2022-EF/45.04.18 (CONNECTAMEF MADRE DE DIOS)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)
	Informe N° 011-2022-EF/45.04.21 (CONNECTAMEF PIURA)
7) No contar con póliza SCTR actualizada, es decir que no considere al personal que se encuentra prestando el servicio	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.15 (CONNECTAMEF LAMBAYEQUE)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)
	Informe N° 019-2022-EF/45.04.22 (CONNECTAMEF PUNO)
9) No entregar los equipos o implementos o materiales	Informe N° 017-2022-EF/45.04.27 (CONNECTAMEF UCAYALI)
10) Por retraso en la instalación del inicio del servicio	Informe N° 014-2022-EF/45.04.1 (CONNECTAMEF AMAZONAS)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.4 (CONNECTAMEF ABANCAY)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.5 (CONNECTAMEF ANDAHUAYLAS)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.6 (CONNECTAMEF AREQUIPA)
	Informe N° 012-2022-EF/45.04.7 (CONNECTAMEF AYACUCHO)
	Informe N° 012-2022-EF/45.04.8 (CONNECTAMEF CAJAMARCA)
	Informe N° 022-2022-EF/45.04.9 (CONNECTAMEF CUSCO)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.10 (CONNECTAMEF HUANCANELICA)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.11 (CONNECTAMEF HUANUCO)
	Informe N° 021-2022-EF/45.04.12 (CONNECTAMEF ICA)
	Informe N° 017-2022-EF/45.04.13 (CONNECTAMEF JUNIN)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.14 (CONNECTAMEF LA LIBERTAD)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.15 (CONNECTAMEF LAMBAYEQUE)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.16 (CONNECTAMEF LIMA-HUACHO)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.17 (CONNECTAMEF LORETO)
	Informe N° 020-2022-EF/45.04.18 (CONNECTAMEF MADRE DE DIOS)
	Informe N° 013-2022-EF/45.04.19 (CONNECTAMEF MOQUEGUA)
	Informe N° 022-2022-EF/45.04.20 (CONNECTAMEF PASCO)
	Informe N° 011-2022-EF/45.04.21 (CONNECTAMEF PIURA)
	Informe N° 019-2022-EF/45.04.22 (CONNECTAMEF PUNO)
	Informe N° 009-2022-EF/45.04.23 (CONNECTAMEF MOYOBAMBA)
	Informe N° 014-2022-EF/45.04.24 (CONNECTAMEF TARAPOTO)
	Informe N° 016-2022-EF/45.04.26 (CONNECTAMEF TUMBES)
	Informe N° 017-2022-EF/45.04.27 (CONNECTAMEF UCAYALI)

108. Los documentos señalados en el cuadro antes transcrito no fueron presentados en el proceso; por tanto, el Tribunal Arbitral no puede corroborar los incumplimientos señalados por el MINISTERIO.
109. Respecto al punto h), el DEMANDADO indica que la CORPORACIÓN no cumplió con sus obligaciones laborales, contraviniendo el Decreto Supremo N° 003-2022-TR, por no efectuar el pago del personal destacado y el pago de los seguros.
110. El cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2022-TR como un deber del CONTRATISTA, en el marco del CONTRATO, se encuentra establecido en el numeral 5.6.7 de las Bases Integradas.

Numeral 5.6.7 de las Bases Integradas

5.6.7 El CONTRATISTA deberá dar cumplimiento íntegramente a lo dispuesto por la Ley N° 27626 y el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, así como, normas modificatorias y complementarias. En este contexto, se remarca el hecho que sus trabajadores gozarán de los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por ende, deberán estar incluidos en su planilla.

111. En los casos en los se discute el cumplimiento de un deber de pago, es de aplicación el artículo 1229 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

“Prueba del pago
Artículo 1229°.- La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”
112. Por regla general, quien alega un hecho debe demostrarlo; no obstante, el artículo antes citado traslada la carga de la prueba del DEMANDANTE al DEMANDADO; por tanto, será este quien deba demostrar que el incumplimiento señalado por el MINISTERIO no existe.
113. En el presente caso, pese a que el CONTRATISTA fue debidamente notificado con todas las actuaciones del proceso, no presentó algún documento que pruebe el cumplimiento de los pagos que señala la ENTIDAD.
114. Por tanto, para este Tribunal Arbitral, la CORPORACIÓN ha incumplido los pagos de origen laboral y; en consecuencia, se encuentra en situación de incumplimiento de sus deberes contractuales.
115. El Tribunal Arbitral determina que la segunda pretensión principal es **FUNDADA.**

d. Tercera pretensión principal

116. Mediante esta pretensión, el MINISTERIO solicita que se ordene al CONTRATISTA a pagar las penalidades aplicadas; así como, el pago de la garantía de fiel cumplimiento, conforme al siguiente cuadro:

SEGUNDO ENTREGABLE		
CONCEPTO	PENDIENTE DE PAGO	PENDIENTE DE RETENER
Pago mensual	S/. 54,574.00	
Detracción 12%	- S/. 6,548.88	
Garantía de Fiel Cumplimiento	- S/. 10,914.80	S/ 109,148.00
Penalidad	- S/. 37,110.32	S/ 56,756.96
Saldo	S/ 0.00	S/ 165,904.96

117. El DEMANDANTE indica que haciendo descuentos al último pago mensual que correspondía a la CORPORACIÓN, seguiría estando pendiente de cobro el monto de S/. 56,756.96 por las penalidades aplicadas y este es el monto que solicita sea pagado.
118. No obstante, como se ha sustentado anteriormente cinco (5) de los siete (7) supuestos de otras penalidades aplicadas por la ENTIDAD no fueron establecidos conforme a la normativa, lo que genera que sean inválidas; mientras que la aplicación de los otros dos (2) tipos penalidad no fueron sustentados en este proceso; por lo que, el Tribunal Arbitral no puede ordenar el pago de algún monto de las penalidades aplicadas por el MINISTERIO.
119. Respecto a la garantía de fiel cumplimiento, tal como se indicó previamente, en el presente caso, las partes pactaron que como garantía de fiel cumplimiento se efectuarían retenciones de los pagos a efectuar al CONTRATISTA por sus servicios, hasta el diez por ciento (10%) del monto contractual.

CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍA

En virtud del artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **EL CONTRATISTA** ha optado por que **LA ENTIDAD** retenga el diez por ciento (10%) del monto total del Contrato como garantía de fiel cumplimiento, por el monto siguiente:

- De fiel cumplimiento del contrato: Por S/ 130,977.60 (Ciento treinta mil novecientos setenta y siete con 60/100 soles), a través de la **RETENCIÓN** que debe efectuar **LA ENTIDAD**, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

120. Según indica el MINISTERIO, de los dos meses de servicios de la CORPORACIÓN, efectuó las retenciones pactadas; en ese sentido, corresponde que cumpla con el pago de la citada garantía pendiente de retener que asciende al monto de S/. 109,148.00, en mérito de lo que dispone el artículo 155 del RLCE considerando que la resolución efectuada por la ENTIDAD ha quedado consentida. Pantallazo de la parte pertinente de la demanda.

En ese sentido, corresponde que se ordene al Contratista que cumpla con el pago de la garantía de fiel cumplimiento pendiente de retener, que asciende a la suma de S/ 109,148.00 (monto que correspondería a la retención que debía

haberse efectuado desde el Tercer hasta el Décimo Segundo Entregable de no haberse producido la resolución del contrato), máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo al artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al Contratista haya quedado consentida, en cuyo caso el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

121. Al respecto, el MINISTERIO ha acreditado mediante el medio probatorio acompañados al escrito de demanda (anexo 15) que mediante Oficio N° 0831-2022-EF/43.03 notificado notarialmente el 8 de abril de 2022, comunicó a la CORPORACIÓN la resolución parcial del CONTRATO por **Incumplir injustificadamente con sus obligaciones contractuales legales o reglamentarias** y haber acumulado el **monto máximo de "otras penalidades"**. Parte pertinente del documento de resolución de contrato.

Oficio N° 0831-2022-EF/43.03

CARTA NOTARIAL	
Lima, 07 de abril de 2022.	
Anexo 15	
<u>OFICIO N° 0831-2022-EF/43.03</u>	
Señor: LORETA RAMÍREZ MIRANDA Gerente General CORPORACION CAMPO REAL S.A.C. ventas@corporacioncamporeal.com Jr. Camaná N° 631, Interior N° 502, Lima. -	
Asunto :	Resolución parcial del Contrato N° 093-2021-EF/43.03 derivado del Concurso Público N° 005-2021-EF/43 para la "Contratación del servicio de limpieza de locales para los CONECTAMEF a nivel nacional".
Referencia :	a) Memorando N° 0509-2022-EF/45.04. b) Memorando N° 0521-2022-EF/45.04. c) Informe N° 0210-2022-EF/43.03. (H.R. N° 045650-2022)

En ese sentido, estando a lo solicitado por la Oficina General de Servicios al Usuario, en su calidad de área usuaria y a lo informado por la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, **le comunicamos nuestra decisión de resolver parcialmente el Contrato N° 093-2021-EF/43.03** derivado del Concurso Público N° 005-2021-EF/43 para la "Contratación del servicio de limpieza de locales para los Conectamef a nivel nacional" respecto a los periodos que se dejan de ejecutar como consecuencia de la presente comunicación, por **incumplir injustificadamente con sus obligaciones contractuales** y al haber acumulado el monto máximo de "otras penalidades", al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el Decreto Supremo N° 168-2020-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

122. El MINISTERIO ha acompañado como medio probatorio (Anexo 5) el Oficio N° 072-2022-EF/43.03 de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se efectúa el requerimiento previo a la resolución del CONTRATO. Parte pertinente del citado oficio.

En tal sentido, le solicito que en el plazo máximo de cinco (05) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado el presente, cumpla a cabalidad con sus obligaciones contractuales, esto es, con lo requerido en el numeral 3.11 del Informe N° 0188-2022-EF/43.03 tanto en lo referido al cumplimiento de sus obligaciones como el sustento respectivo; sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, y **bajo apercibimiento de resolver el contrato**, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.

123. En el presente caso, pese a que el CONTRATISTA fue debidamente notificado con todas las actuaciones del proceso, no presentó algún documento que pruebe haber sometido la referida resolución de CONTRATO a un mecanismo de resolución de controversias o argumento alguno que desvirtúe el consentimiento alegado por el demandante.

124. Por tanto, para este Tribunal Arbitral la resolución contractual efectuada por el DEMANDANTE, al no haber sido sometida a algún procedimiento de solución de controversia en el plazo establecido en el numeral 166.3 del artículo 166 del RLCE y corresponde tener por consentida la misma. A saber:

*“Efectos de la resolución
Artículo 166.*

(...)

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.”

125. Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 155 del RLCE la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida.

Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

[...]

b) La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver

el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

[...]” (Resaltado agregado)

126. Por otro lado, se debe tener presente que mediante el presente laudo se ha sustentado las razones por las cuales se debe declarar fundada la primera y segunda pretensión de la demanda:

- Respecto a la Primera pretensión, se ha declarado la nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 093-2021-EF/43.03, efectuada por el Contratista mediante su carta notarial N° 335546, debido a que éste no cumplió con el procedimiento para efectuar la resolución del CONTRATO.
- Respecto a la Segunda pretensión principal, se declara que el Contratista no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, específicamente los pagos de origen laboral.

127. Conforme a las consideraciones antes señaladas, corresponde al CONTRATISTA el pago del saldo de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 109,148.00 debido a que la resolución del contrato efectuada por la ENTIDAD ha quedado consentida.

128. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara que la tercera pretensión de la demanda es **FUNDADA EN PARTE**.

e. Cuarta pretensión principal

129. En la cuarta pretensión principal, el MINISTERIO solicita que sea el CONTRATISTA quien corra con todos los costos del proceso arbitral.

130. Según el inciso 1 del artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, la asunción de costos es de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 73° inciso 1.-

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

131. Asimismo, debe tenerse presente que según el artículo 76 del Reglamento de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, los costos del proceso son los siguientes:

“Costos del arbitraje

Artículo 76. -

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:

- Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
- Tasa administrativa del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales”

132. En virtud a lo resuelto en el presente laudo, el Tribunal Arbitral observa que la parte vencida ha sido el CONTRATISTA; por tanto, determina que los costos del proceso, en lo referido a sus honorarios y los gastos administrativos del Centro, serán asumidos en su totalidad por el CONTRATISTA.
133. Fuera de dichos conceptos, tales como defensa legal, y cualquier otro concepto generado por la realización del presente proceso arbitral, cada parte pagará los gastos en los que haya incurrido.
134. Así las cosas y en tanto el MINISTERIO ha pagado el cien por ciento (100%) de los honorarios y gastos administrativos, corresponde que la CORPORACIÓN pague a favor de dicha parte el cien por ciento (100%).

III. LAUDA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución del Contrato N° 093-2021-EF/43.03, efectuada por el CONTRATISTA mediante su carta notarial N° 335546, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se declara que el CONTRATISTA no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, específicamente los pagos de origen laboral, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, corresponde al CONTRATISTA el pago de la garantía de fiel cumplimiento por el monto de S/ 109,148.00 (Ciento nueve mil ciento cuarenta y ocho con 00/100 soles), conforme a las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la cuarta pretensión principal de la demanda, **DISPONER** que los costos arbitrales, referidos a los conceptos de honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro, sean pagados por el CONTRATISTA (100%), en consecuencia, **ORDENAR** al CONTRATISTA devuelva al MINISTERIO el (100%) de los montos pagados, únicamente por honorarios de los árbitros y gastos administrativos del Centro.

Respecto a los demás gastos o costos del proceso arbitral en que hubieran incurrido, cada parte deberá asumirlos, directamente.

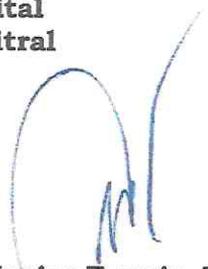
QUINTO: NOTIFICAR a las partes.



Miguel Ángel Santa Cruz Vital
Presidente del Tribunal Arbitral



Leysser Luggi León Hilario
Árbitro



Richard Javier Esquivel Las Heras
Árbitro